

**Ayuntamiento de Paiporta
Urbanismo y Medio Ambiente**

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal de protección del arbolado de interés local.

EDICTO

Por acuerdo plenario de fecha 26 de julio de 2012, se aprobó inicial y definitivamente para el caso de que no hubieran alegaciones, la “Ordenanza municipal de protección del arbolado de interés local” así como la exposición al público por plazo de treinta días.

Publicada la citada ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 199 de 21 de agosto de 2012 y en la página web del Ayuntamiento, no se han producido alegaciones ni reclamaciones a la misma, habiendo quedado aprobada definitivamente, cuyo texto literal es como sigue:

“El Municipio de Paiporta y su término municipal por sus características ambientales e históricas, ha visto favorecida la existencia de una gran biodiversidad de especies vegetales leñosas autóctonas y alóctonas, que forman parte de la vegetación de nuestros bosques, de los campos de cultivo agrícola, y de la vegetación ornamental de nuestra villa.

Este conjunto de hechos ha facilitado que en el medio natural, agrícola y urbano existan grupos y ejemplares botánicos que por sus características excepcionales de tipo científico, histórico, cultural y social presenten un Valor de Interés Local. Estos elementos vegetales constituyen un patrimonio arbóreo único que forma parte del patrimonio medio ambiental y cultural de nuestro pueblo, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Alguno de estos espacios arbolados están en peligro por causas diversas, como son la tala indiscriminada, el vandalismo, los incendios, las ampliaciones urbanísticas y viarias en general, las transformaciones agrarias, las plagas y enfermedades, los agentes atmosféricos, los trasplantes, etc. Estos riesgos se han visto favorecidos por la falta de conocimiento del número de individuos destacables y de su estado de salud.

Así para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio arbóreo, de seres vivos ancianos, se requiere de una protección y conservación racional, eficaz y efectiva.

Hay que señalar que estos espacios son centros de atracción y de interés con una función educativa, cultural, social y económica que permite servir como punto de partida para concienciar a la sociedad, mediante la educación ambiental, del respeto que debemos al medio natural, y para fomentar el desarrollo sostenible (revalorización, difusión, etc) de los lugares en donde se hallen.

La presente Ordenanza es el texto reglamentario en el que se concretan los objetivos y la función de la Protección del Arbolado de Interés Local, regulando la parte relativa a la gestión de estos árboles y del entorno en que se encuentran.

La presente Ordenanza se divide en cinco capítulos. En el primero, destinado a las disposiciones de carácter general, se establece el marco legal de la ordenanza, su objeto, ámbito de aplicación, vigencia e interpretación.

En el capítulo segundo, se regula el proceso de declaración de Arbolado de Interés Local y sus efectos, creándose el Catálogo de Árboles de Interés Local.

En el capítulo tercero se regulan las disposiciones relativas a la conservación del Arbolado de Interés Local, estableciendo las especificaciones técnicas, la financiación y los derechos y deberes que tal declaración comporta.

En el capítulo cuarto se crea el Consejo Asesor del Arbolado, regulando su composición y funcionamiento.

Por último, en el capítulo quinto se establece el régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con la Legislación aplicable en la materia.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1º. Marco Normativo**

1. La presente Ordenanza constituye un plan de Protección y Conservación del Arbolado de Interés Local del municipio de Paiporta, dictada al amparo de lo dispuesto en las letras d), e), f) y m) del

artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia urbanística, de parques y jardines, de patrimonio histórico-artístico, de protección del medio ambiente y de turismo, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Valenciana y en especial de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental.

ARTÍCULO 2º. Objeto

La presente Ordenanza tiene como objeto:

- a) La protección, conservación y mejora del Arbolado de Interés Local, mediante su defensa, fomento y cuidado.
- b) El establecimiento de las directrices y funcionamiento de la planificación, ordenación y gestión del Arbolado de Interés Local
- c) Los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del Arbolado de Interés Local y del medio donde se encuentre.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Paiporta y afecta a todos los Árboles o Arboledas de Interés Local que se declaren, sean de titularidad pública o privada.

CAPITULO II**DECLARACIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL****ARTÍCULO 4º. Definiciones**

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Árbol de Interés Local aquella planta leñosa que destaca dentro del municipio por una o varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que previo el correspondiente procedimiento, es declarado como tal, y catalogado. Esas características le hacen merecedores de formar parte del patrimonio cultural lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Por Arboleda de Interés Local se entiende una agrupación de varios árboles que, por su especie, tamaño, edad, belleza, composición, singularidad o historia se considera destacable y digna de protección para la colectividad.

La Protección comprende el Árbol o Arboleda de Interés Local, el entorno y su historia.

ARTÍCULO 5º. Normativa

El Arbolado de Interés Local se considera un Bien Protegido y a Conservar. La protección implica que no pueden ser cortados, dañados, trasplantados, mutilados, ni destruido en su estado o aspecto.

ARTÍCULO 6º. Declaración de Arbolado de Interés Local.

a) La declaración de Árbol o Arboleda de Interés Local se realizará por el Pleno del Ayuntamiento a propuesta de cualquier persona, física o jurídica, o por propia iniciativa del Ayuntamiento de Paiporta, previo informe, preceptivo y vinculante del Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local.

b) En los expedientes iniciados a instancia de parte, el plazo máximo para resolver será de seis meses desde que fuera formulada la solicitud. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios a la propuesta.

c) El Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local es competente para proponer al Pleno del Ayuntamiento, por su propia iniciativa, la declaración de Interés Local de árboles y arboledas.

d) Toda propuesta de declaración de Árbol o Arboleda de Interés Local requerirá:

- Identificación del árbol o arboleda cuya declaración se propone, mediante su nombre científico, común, su nombre popular si lo hubiere y su localización.

- Memoria descriptiva y justificativa de la propuesta.

e) La declaración de Arbolado de Interés Local puede afectar tanto árboles o arboledas de titularidad municipal como de otra Administración Pública o titularidad privada.

f) En el supuesto de que el titular sea otra administración pública o un particular, será requisito imprescindible la notificación al interesado o interesados de la iniciación del procedimiento de declaración, así como se le dará audiencia con carácter previo a su elevación al Pleno del Ayuntamiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.

g) En el supuesto de Árboles o Arboledas de titularidad privada, y sin perjuicio de las potestades expropiatorias que en su caso procedan,

la declaración deberá acompañarse de un convenio entre el Ayuntamiento de Paiporta y el propietario del árbol o arboleda que se declare de Interés Local, en el que se fijen los derechos y deberes de las partes, en especial las limitaciones de uso y servidumbres que procedan. El propietario podrá acceder a la declaración sin la necesidad de suscribir el convenio, sujetándose al régimen establecido en esta Ordenanza, y dejando constancia de ello en el expediente.

h) El Ayuntamiento de Paiporta informará a la Consellería competente en la materia así como al Servicio competente de la Diputación de Valencia, de las declaraciones de Arbolado de Interés Local que se aprueben por el Pleno Municipal.

i) La declaración del arbolado engloba tanto a árboles de territorio público como privado. En el caso de que la declaración afecte a árboles o arboledas de titularidad privada, previa a esta, se notificará y dará audiencia a los propietarios. Así mismo a los propietarios se les expedirá una certificación acreditativa de la declaración y se les notificará de las actuaciones a realizar sobre el arbolado.

ARTÍCULO 7º. Efectos de la Declaración

a) Los árboles y arboledas declarados de Interés Local serán debidamente catalogados, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

b) Los árboles y arboledas de Interés Local serán debidamente identificados con una placa instalada junto al árbol, en la que conste, al menos, su especie, nombre común y popular si lo hubiere, dimensiones, emplazamiento UTM, edad estimada, propietarios, fecha de declaración y número de registro de catálogo.

c) La declaración de árbol o arboleda de Interés Local supone la responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Paiporta en su protección y conservación.

ARTÍCULO 8º. Catálogo del arbolado de Interés Local

a) Se crea el catálogo de Arbolado de Interés Local

b) El catálogo de Arbolado de Interés Local tiene como objeto el inventario y registro ordenado de todos y cada uno de los árboles y arboledas declarados de Interés Local por el Ayuntamiento de Paiporta. Los criterios y requisitos del inventario y registro se confeccionarán por el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local

c) El catálogo es competencia del Ayuntamiento de Paiporta a quien corresponde su actualización, conservación, guardia y custodia. El acceso a la información contenida en el Catálogo es libre para toda persona que los solicite.

d) El Ayuntamiento de Paiporta divulgará el contenido del Catálogo mediante publicaciones del mismo. Asimismo, aplicará las nuevas tecnologías, para dar a conocer los árboles y arboledas catalogadas.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO DE INTERES LOCAL

ARTÍCULO 9º. Plan de Gestión y Conservación

a) Para garantizar la conservación y el seguimiento del estado de salud de estos monumentos vivos, se aprobará a propuesta del Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, el Plan de Gestión y Conservación del Patrimonio Arbóreo de Interés Local, que regulará la supervisión, gestión, difusión y conservación de los Árboles y Arboledas de Interés Local.

b) Los trabajos de conservación que se ejecuten en los Árboles y Arboledas de Interés Local y en su entorno, necesitarán de la autorización previa del Alcalde de Paiporta o del Concejal que tenga delegadas las competencias de Medio Ambiente, previo informe del Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, y sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a la Consellería competente en la materia y a la Diputación de Valencia.

c) La conservación de los árboles y arboledas de Interés Local corresponde al Ayuntamiento de Paiporta que podrá solicitar el asesoramiento y supervisión notificándolo a los órganos competentes de la Generalidad Valenciana y de la Diputación de Valencia.

ARTÍCULO 10º. Normas y especificaciones técnicas.

a) Todo árbol o arboleda declarado de Interés Local, necesita de un estudio dendrológico que contemple, al menos, un estudio del medio, el estado y diagnóstico a nivel fisiológico, de desarrollo, patológico y biomecánico, y las medidas de conservación a llevar a cabo.

b) Cualquier actuación urbanística (diseño, proyección y ejecución) que se tenga que realizar en el entorno próximo al árbol o arboleda deberá ser informada, previa y preceptivamente por el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, cuyo Comité Técnico se encargará de su seguimiento.

c) Todas las personas que participen o intervengan en los trabajos que se realicen sobre el arbolado (estudio, conservación, seguimiento, etc) deben de ser llevados a cabo por profesionales debidamente cualificados.

ARTÍCULO 11º. Financiación.

El Ayuntamiento de Paiporta financiará, con cargo a sus propios presupuestos, los gastos de conservación de los árboles y arboledas declarados de Interés Local, sean de titularidad pública o privada, sin perjuicio de los convenios que suscriba o de las subvenciones finalistas que para tal fin puedan destinarse, procedentes de cualesquiera entes públicos o privados.

ARTÍCULO 12º. Protección Cautelar.

El Ayuntamiento de Paiporta podrá imponer la prohibición cautelar sobre el aprovechamiento total o parcial de los árboles y arboledas sobre los que se hayan iniciado el expediente de declaración en la forma prevista en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13º. Vigilancia.

a) En los árboles y arboledas de Interés Local de titularidad pública la vigilancia es responsabilidad directa del Alcalde o Concejal Delegado de Medio Ambiente, a través de los Servicios Técnicos de Medio Ambiente, los cuales comunicarán al Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local los daños o eventualidades que puedan afectar a la pervivencia o estética del árbol y del medio que le rodea.

b) En los árboles y arboledas de Interés Local de titularidad privada la vigilancia es obligación de su propietario, que deberá comunicar al Consejo Asesor del Arbolado de los daños o eventualidades que puedan afectar a la pervivencia o estética del árbol y del medio que le rodea.

ARTÍCULO 14º. Derechos económicos de los propietarios.

Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios que sufran mermas o perjuicios en sus bienes por la presencia del Arbolado de Interés Local serán compensados por el Ayuntamiento de Paiporta por las pérdidas o daños que ocasionen estos árboles o que se ocasionen por su declaración.

ARTÍCULO 15º. Regulación de las visitas.

El Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local podrá encomendar al Ayuntamiento de Paiporta que regule o limite las visitas a un árbol o arboleda declarada de Interés Local, si están sometidos a un plan de recuperación y de tratamientos que así lo recuperación y de tratamientos que así lo recomiende.

CAPITULO IV

EL CONSEJO ASESOR DEL ARBOLADO

ARTICULO 16º. El Consejo Asesor del Arbolado

a) Se crea el Consejo Asesor del Arbolado como consejo sectorial del Ayuntamiento de Paiporta cuyo objeto es canalizar la participación de los ciudadanos, ciudadanas y sus asociaciones en los asuntos municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

b) El Consejo tiene las competencias que le otorga la presente Ordenanza relativas a la declaración, catalogación, seguimiento y evaluación de la protección y conservación del patrimonio arbóreo de Interés Local y del resto del arbolado municipal.

c) El Consejo Asesor está formado por los siguientes miembros, nombrados por el Pleno del Ayuntamiento:

Miembros Natos: Presidente: el Alcalde o concejal en quien delegue

Un Concejal por cada Grupo Municipal representado en el Pleno del Ayuntamiento El técnico municipal de Urbanismo y Medio Ambiente

El arquitecto municipal

Son miembros electos:

Un representante de los propietarios de árboles privados, si los hubiere Un representante propuestos por las asociaciones locales entre las que en sus estatutos se contemple como uno de sus fines la conservación de la naturaleza. El Secretario será el de la corporación municipal o funcionario municipal en quien delegue nombrado por el Alcalde.

d) La renovación de los miembros del Consejo se realizará al comienzo de cada legislatura.

e) El Consejo establecerá su régimen de funcionamiento interno, fijando la periodicidad de las sesiones, que no podrá ser inferior a una reunión en sesión ordinaria al año. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando lo estime oportuno o a propuesta de al menos la cuarta parte miembros del Consejo.

f) El Consejo nombrará una Comisión Técnica permanente, cuya composición y funcionamiento serán las de preparación y elaboración de los informes técnicos de declaración de árboles y arboledas de Interés Local, propuestas de declaración para su estudio por el Consejo, elaboración y seguimiento del Catálogo y del arbolado municipal y cuantas le encomiende el Consejo para el mejor desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 17º. Infracciones y régimen sancionador.

Clasificación de infracciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Son infracciones administrativas muy graves:

a) Dañar, mutilar, deteriorar, arrancar o dar muerte a los árboles protegidos, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares.

b) Arrancar o transplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados y su comercio o transacción.

2. Son infracciones administrativas graves:

a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.

b) No permitir el acceso a los técnicos y personal de la administración debidamente acreditados, agentes medioambientales, miembros de cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, policía local o guardería rural.

c) La no obtención previa de la autorización administrativa para el desarrollo de movimientos de tierras, obras físicas en el exterior de edificios o en el subsuelo, cuando se sitúen a la distancia que reglamentariamente se determine, y en todo caso, en un radio de hasta 10 metros a partir del límite de la copa del árbol; la concesión de licencias de obras no exime de la obligación de obtención de la autorización administrativa aquí citada.

3. Constituirán infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquier otro precepto de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental o de los que para su desarrollo se fijan reglamentariamente.

A los efectos de este artículo, los árboles protegidos genérica o cautelarmente de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental, tienen la consideración de árboles catalogados.

Las sanciones aplicables son las establecidas en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental.

Para la graduación de las sanciones se estará a lo dispuesto en el art. 21 de la indicada Ley que establece las siguientes circunstancias a tener en cuenta:

La intencionalidad.

El daño efectivamente causado a los árboles.

La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles.

El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido.

Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.

La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se desarrollará según lo dispuesto en el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

A los efectos de los correspondientes procedimientos para la imposición de sanciones, los hechos constatados por el personal reseñado en el artículo 17.2.b de esta Ordenanza, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados.

Mediante acuerdo motivado, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el que deba resolverlo podrá adoptar en cualquier momento medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia

ARTICULO 18º. Entrada en Vigor

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen en relación con el art. 65.2 del indicado texto legal la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Paiporta, 15 de octubre de 2012.—El Alcalde, Vicente Ibor Asensi.

2012/27594